FECHA:	Tres (03) de Septiembre de 2021.

RADICACIÓN	88001-3103-002-2016-00126-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	NOOSLEY WESLEY KELLY MANUEL Y OTROS
DEMANDADOS	NUEVA E.P.S. Y SERVICIO MÉDICO LTDA.

INFORME
Doy cuenta a la Señora Jueza del proceso de la referencia, informándole de la solicitud de ejecución presentada por el mandatario judicial de la parte demandante dentro del mismo cuaderno y a continuación del Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de la referencia, la cual está encaminada a cobrar coactivamente el valor de la condena impuesta al extremo pasivo en las sentencias que resolvieron de fondo las instancias.

PASA AL DESPACHO
Sírvase Usted proveer.

LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ
SECRETARIO

San Andrés, Isla, Tres (03) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (SOLICITUD EJECUCIÓN CONDENAS IMPUESTAS EN SENTENCIAS PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL INICIAL)
Radicado	88001-3103-002-2016-00126-00
Demandante	NOOSLEY WESLEY KELLY MANUEL Y OTROS
Demandados	NUEVA E.P.S. Y SERVICIO MÉDICO LTDA.
Auto Interlocutorio No.	0200 - 21

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, una vez analizada la solicitud de ejecución presentada por el mandatario judicial del extremo activo, es preciso advertir que el Artículo 306 del CGP permite que la parte favorecida con una condena impuesta en una providencia judicial solicite su ejecución ante el Juez de conocimiento y dentro del mismo expediente en que fue dictado el proveído en mención; dicha prerrogativa le asiste igualmente al extremo de la litis favorecido con la condena en costas y en general a la parte que resulte beneficiaria de algún importe liquidado y aprobado dentro del respectivo litigio, según se desprende de lo preceptuado en los incisos 1° y 4° de la disposición legal en comento.

Ahora bien, para promover la ejecución arriba reseñada no se requiere la formulación de una nueva demanda, sino una simple petición encaminada a que se profiera mandamiento de pago por la suma de dinero señalada en la providencia o en la liquidación que sirve de base del recaudo, tal como lo prevé el inciso 1° de la norma mencionada.

En este estado, se observa que la parte demandante del Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual primigenio pretende por éste medio cobrar las condenas impuestas en el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia calendada 07 de Octubre de 2019, modificada por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial en la sentencia de segunda instancia proferida el pasado 22 de Julio del hogaño, a través de la cual se dispuso que las Sociedades SERVICIO MÉDICO LTDA y NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A. debían pagarle a los Señores NOOSLEY WESLEY KELLY MANUEL, CANDELARIA BENT ELLIS, LUZ DARY KELLY BENT, LORIES OSWANY KELLY BENT, LAURY CANDELARIA KELLY BENT y LIVIA LOANA KELLY BENT ciertos importes allí discriminados, a título de perjuicios, por los daños a ellos irrogados por la muerte de quien en vida respondió al nombre de WESLEY KELLY BENT, así como la condena en costas impuesta en el numeral séptimo de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, la cual fue liquidada por la secretaría del Despacho el pasado 23 de Agosto del hogaño y aprobada mediante proveído de la aludida fecha, providencias éstas que prestan mérito ejecutivo, según emana del contenido expreso del Artículo 422 del CGP, siendo palmario que al tenor de lo preceptuado en el Artículo 305 de la Ob. Cit. es procedente la ejecución deprecada, al verificarse en el asunto de marras el presupuesto exigido en la mentada disposición, en virtud de la cual *"Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso…",* pues se encuentran en firme los proveídos invocados como base del recaudo, así como el auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Ad-quem en la sentencia de segundo grado.

En éste orden de ideas, con fundamento en lo rituado en los Artículos 305, 306 y 431 todos del CGP, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago por el valor de las condenas impuestas en el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, modificada por la sentencia de segunda instancia, así como por los intereses moratorios legales que se generen, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo de la mentada decisión, y por las costas aprobadas en el trámite primigenio y las que se causen en esta ejecución.

Finalmente, teniendo en cuenta que la solicitud sub-examine fue presentada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior en la sentencia de segundo grado, siguiendo las directrices

sentadas en el inciso 2º del Artículo 306 del CGP, se procederá a notificarle por estado la presente providencia a los ejecutados, en los términos previstos en los Artículos 295 de la Ob. Cit. y 9° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a cargo de las Sociedades SERVICIO MÉDICO LTDA y NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A. y en favor del Señor NOOSLEY KELLY MANUEL, por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($72'000.000) por concepto de perjuicios morales, más la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($1'657.965,33) a título de costas procesales generadas en el trámite primigenio, más los intereses moratorios legales generados sobre las aludidas sumas, liquidados a la tasa del 6% anual (Artículo 1617 C.C.) desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago, más las costas de este litigio.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a cargo de las Sociedades SERVICIO MÉDICO LTDA y NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A. y en favor de la Señora CANDELARIA BENT ELLIS, por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($72'000.000) por concepto de perjuicios morales, más la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($1'657.965,33) a título de costas procesales generadas en el trámite primigenio, más los intereses moratorios legales generados sobre las aludidas sumas, liquidados a la tasa del 6% anual (Artículo 1617 C.C.) desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago, más las costas de este litigio.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a cargo de las Sociedades SERVICIO MÉDICO LTDA y NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A. y en favor de la Señora LUZ DARY KELLY BENT, por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS ($36'000.000) por concepto de perjuicios morales, más la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($1'657.965,33) a título de costas procesales generadas en el trámite primigenio, más los intereses moratorios legales generados sobre las aludidas sumas, liquidados a la tasa del 6% anual (Artículo 1617 C.C.) desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago, más las costas de este litigio.

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a cargo de las Sociedades SERVICIO MÉDICO LTDA y NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A. y en favor de la Señora LORIES OSWANY KELLY BENT, por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS ($36'000.000) por concepto de perjuicios morales, más la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($1'657.965,33) a título de costas procesales generadas en el trámite primigenio, más los intereses moratorios legales generados sobre las aludidas sumas, liquidados a la tasa del 6% anual (Artículo 1617 C.C.) desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago, más las costas de este litigio.

QUINTO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a cargo de las Sociedades SERVICIO MÉDICO LTDA y NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A. y en favor de la Señora LAURY CANDELARIA KELLY BENT, por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS ($36'000.000) por concepto de perjuicios morales, más la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($1'657.965,33) a título de costas procesales generadas en el trámite primigenio, más los intereses moratorios legales generados sobre las aludidas sumas, liquidados a la tasa del 6% anual (Artículo 1617 C.C.) desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago, más las costas de este litigio.

SEXTO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a cargo de las Sociedades SERVICIO MÉDICO LTDA y NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A. y en favor de la Señora LIVIA LOANA KELLY BENT, por la suma

de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS ($36’000.000) por concepto de perjuicios morales, más la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($1’657.965,33) a título de costas procesales generadas en el trámite primigenio, más los intereses moratorios legales generados sobre las aludidas sumas, liquidados a la tasa del 6% anual (Artículo 1617 C.C.) desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago, más las costas de este litigio.

SÉPTIMO: Ordénese a las Ejecutadas, Sociedades SERVICIO MÉDICO LTDA y NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A., que cumplan la obligación de pagarle a los acreedores, esto es, a los Señores NOOSLEY KELLY MANUEL, CANDELARIA BENT ELLIS, LUZ DARY KELLY BENT, LORIES OSWANY KELLY BENT, LAURY CANDELARIA KELLY BENT y LIVIA LOANA KELLY BENT en el término de cinco (05) días, conforme a las órdenes de pago contenidas en los seis primeros numerales de la parte resolutiva de este proveído.

OCTAVO: Notifíquesele por estado este proveído a las Ejecutadas, Sociedades SERVICIO MÉDICO LTDA y NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A. (Artículos 295 del CGP y 9° Decreto 806 de 2020).

NOVENO: De la solicitud de ejecución córrase traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días para que ejerza el derecho de contradicción y defensa (Artículo 442 numerales 1° y 2° CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.**092**, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de Septiembre a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario

LMC